Datos del Expediente

Carátula: MARTINEZ BRANDON MAXIMILIANO C/ ROMERA LEONARDO JOAQUIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 08/07/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 9852 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 9852 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 12/11/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**12/11/2024 11:28:44 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20264686599@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20286683372@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 12/11/2024 11:28:19 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 12/11/2024 11:28:28 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 12/11/2024 11:28:43 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 12/11/2024 11:29:27

Fecha de Notificación 15/11/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 6B5838CD

Fecha y Hora Registro 12/11/2024 11:29:01

Número Registro Electrónico 181

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8\è1è'<G`!Š

246000170007283964

Expte. n°: JU-9852-2022 MARTINEZ BRANDON MAXIMILIANO C/ ROMERA LEONARDO JOAQUIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-9852-2022 caratulada: "MARTINEZ BRANDON MAXIMILIANO C/ ROMERA LEONARDO JOAQUIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 19/06/2024, la Jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n°3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Brandon Maximiliano Martínez contra Leonardo Joaquín Romera, condenando a esta último a pagar a aquel, las siguientes indemnizaciones: de $ 6.268.858 por incapacidad sobreviniente; de $ 1.880.000 por daño moral; de $ 70.000 por daño emergente y de $ 309.672 por gastos de reparación del vehículo; todas ellas con más intereses. Finalmente, impuso las costas a la demandada, hizo extensiva la condena a La Perseverancia Seguros S.A, y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, como consecuencia de la colisión ocurrida entre la motocicleta Yamaha Cripton por él conducida y el automóvil Fiat Palio guiado por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Barbara Acerbo, en carácter de apoderada de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 24/06/2024, e idéntica impugnación dedujo en la misma fecha el actor; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, presentándose las correspondientes expresiones de agravios en fechas 9/08/2024 y 12/08/2024.

III- Por medio de la última de dichas presentaciones, la citada en garantía se agravió por la responsabilidad atribuida al demandado.

IV- Por medio de la expresión de agravios de fecha 9/08/2024, el actor cuestionó las indemnizaciones fijadas por los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral.

V- Corrido traslado recíproco de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, en fecha 23/08/2024 lo contestó el Dr. Mauricio David Silva, quien, en representación del actor, solicitó que se declare desierta o, en su defecto, se desestime la apelación de la citada en garantía; en tanto que el demandada y la citada en garantía no lo contestaron; por lo que, luego de darles por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

Antes de ocuparme del tratamiento de cada uno de ellos, dejo sentado que la expresión de agravios presentada por la citada en garantía no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca la parte actora; razón por la cual, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por esta última (arts. 260 y 261 CPCC).

A) Sentado ello, comienzo por el agravio dirigido por la citada en garantía contra la responsabilidad que le fue atribuida al demandado.

a] A tal efecto, considero útil recordar:

i. Que la sentenciante de origen señaló inicialmente que resulta aplicable el Código Civil y Comercial, porque el mismo ya estaba vigente en el momento del acaecimiento del hecho debatido en autos.

Seguidamente, valorando las constancias de la causa penal y las propias manifestaciones del demandado, tuvo por acreditado el acaecimiento del accidente invocado por el actor como causa de su pretensión, y lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, previsto en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial.

A continuación, analizando la mecánica del accidente, asignó al demandado la absoluta responsabilidad emergente del hecho.

Para atribuir tal responsabilidad, apoyándose en el informe del perito ingeniero mecánico, en las declaraciones de las testigos Zapata y Reynoso, y en la absolución de posiciones del demandado, sostuvo que éste efectuó una maniobra peligrosa, puesto que, previo a girar hacia la izquierda, debió advertir la existencia de otros vehículos circulando en el mismo sentido por la avenida Fuerte Federación de la localidad de Rojas, y extremar sus cuidados para evitar una colisión.

Siguió diciendo que el demandado debió advertir el desvío con la suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, la que debía mantener hasta la salida de la encrucijada.

Destacó que el perito ingeniero mecánico, mediante informe de fecha 10/08/2023 y explicaciones del 28/08/2023, dictaminó que en el momento en que la motocicleta iba a sobrepasar al automóvil por la izquierda, éste giró para ese lado; por lo cual, aquella embistió el lateral izquierdo de éste, el que fue agente activo del hecho, ya que su conductor giró a la izquierda en una avenida de doble mano y no advirtió que la motocicleta venía sobrepasándolo.

Dijo, entonces, que el demandado realizó una maniobra imprudente que ocasionó el accidente de autos, al no surgir de las constancias de autos, que la advirtiera en forma fehaciente al actor que circulaba detrás suyo.

ii. Que la apoderada de la citada en garantía se agravió por la responsabilidad exclusiva y excluyente que le fue atribuida a su asegurado, argumentando que la sentenciante,

para adoptar tal decisión, no valoró la conducta antirreglamentaria del actor, como lo es el adelantamiento en un lugar no permitido.

Continuó diciendo que, de no haber el actor intentado el sobrepaso, el accidente no se habría producido.

Destacó que el perito ingeniero mecánico informó que ambos vehículos fueron participes activos.

b] En tarea de resolver este agravio, considero útil señalar que tanto el demandado como la citada en garantía reconocieron expresamente la existencia del hecho alegado por el accionante como causa de su pretensión, limitándose a discutir solamente la mecánica del accidente.

En consecuencia, este hecho cuyo acaecimiento no está en duda, debe quedar subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

De acuerdo a dicho régimen, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736, 1744 y 1758 CCyC).

En este caso, con el reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos, así como de las otras pruebas recolectadas, han quedado acreditados tales requisitos.

Cumplida tal carga por la parte actora, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho de la víctima.

Para dilucidar si los legitimados pasivos lograron acreditar la fractura de la relación causal por el mencionado eximente, resulta decisivo recrear la mecánica del accidente.

A tal efecto, cabe mencionar que el demandado declaró ante los agentes encargados de la instrucción policial que *"...en momentos en que se encontraba circulando por avenida Fuerte Federación en dirección a Ruta Nacional n°188, que al llegar a cercanías de calle Loma Negra realiza la señalización correspondiente, dando aviso a que doblaría hacia su izquierda, es ahí que intenta realizar la maniobra antes mencionada, y es envestido por una motocicleta en parte delantera del rodado …."* (ver fs. 5 IPP digitalizada en fecha 22/03/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

Resulta concordante con la declaración parcialmente transcripta, la brindada por el accionante, quien dijo en sede policial que *"...yo iba por avda. Fuerte Federación hacia Ruta Nacional n°188 en la motocicleta Yamaha Cripton 110 cc…, es que al llegar a la intersección con calle Loma Negra, intenta esquivar a un automóvil que circulaba en mismo sentido, y es ahí que*

este último realiza una maniobra hacia la izquierda, razón por la cual …impacta sobre el lateral izquierdo del vehículo" (ver fs. 40/43 IPP, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este reconocimiento de ambos conductores, cabe tener por cierto que la colisión se produjo cuando el demandado iba circulando en su automóvil por la avenida Fuerte Federación, delante de la motocicleta, y al llegar a la intersección con la calle Loma Negra, giró a la izquierda, en momentos en que el accionante lo estaba sobrepasando por ese mismo lado, impactando la motocicleta en la parte delantera izquierda del automóvil.

De esta recreada mecánica del accidente, surge que el automóvil transitaba por la avenida Fuerte Federación, y al aproximarse a la intersección, intentó girar a la izquierda, interponiéndose en la trayectoria de la motocicleta.

Sentado ello, creo conveniente recordar que el giro importa la interrupción de la corriente circulatoria que viene desde atrás por el lado al que se va a virar; por lo que dicha maniobra debe realizarse adoptándose todos los recaudos necesarios para neutralizar esa obstrucción, señalizándosela con suficiente anticipación y ubicando el vehículo sobre el costado para el que se va a virar, por lo menos, treinta metros antes de la encrucijada (art. 43 incs. 1º y 2º ley 24.449).

El demandado no logró acreditar, más allá de sus propios dichos, que hubiera adoptado tales recaudos, y el resultado de la maniobra pareciera indicar que no lo ha hecho, además de las declaraciones testimoniales de las testigos Gianela Belén Zapata y Morena Xiomara Reynoso, quienes expresamente lo niegan (ver audiencia videograbada de fecha 31/08/2023); por lo que cabe concluir en que la maniobra de giro potenció el riesgo emergente del automóvil que el demandado conducía; riesgo que, sin ninguna duda, se erigió en causa adecuada del hecho dañoso.

No obstante ello, el riesgo del automóvil no ha sido la única causa adecuada del accidente; sino que, analizando a éste desde una perspectiva integral, encuentro configurada una confluencia causal con el hecho del accionante; quien, circulando en la motocicleta por la avenida Fuerte Federación, intentó sobrepasar al automóvil en la proximidad de la intersección con la calle Loma Negra; maniobra que, por amplificar el riesgo inherente al sobrepaso, está expresamente prohibida en el artículo 42 inciso b) de la ley 24.449.

Por ello, tal como lo adelanté, resulta indudable que la imprudente conducción de la motocicleta por parte del accionante, también se erigió en causa adecuada del accidente, conjuntamente con el riesgo de automóvil.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, corresponde receptar parcialmente el agravio en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, asignando un 20% de incidencia al hecho del accionante; razón por la cual, la responsabilidad del demandado queda limitada al 80% (art. 1729 CCyC).

B)- <u>Sentado ello, abordaré inicialmente los agravios dirigidos por la parte actora contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó en la suma de $ 6.268.858, la indemnización en revisión; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el día de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial futuro, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

Para determinar dicha indemnización, la sentenciante tomó en cuenta: para el primer tramo, el ingreso anual en base al salario mínimo vital y móvil, al no haber acreditado el actor una actividad laboral registrada, y el porcentaje de incapacidad funcional estimado pericialmente en un 12%; y para el segundo tramo, esos mismos datos, más el periodo restante de vida económicamente útil del actor, y la tasa de descuento que exige el sistema de renta capitalizada.

En cuanto al porcentaje de incapacidad, puso de resalto que, si bien en la pericia médica de fecha 22/06/2023, el experto dictaminó, además de un 12% por la limitación funcional de la mano derecha, un 13% correspondiente a la cicatrices, estas secuelas no le generan al actor un desmedro económico, ni un impedimiento o dificultad en la realización de actividades que puedan tener una repercusión económica; razón por la cual, al margen de su valoración bajo la faz del daño extrapatrimonial, no debe ser considerada en el presente rubro.

ii. Que el actor impugnó esta indemnización.

Adujo que la sentenciante interpretó incorrectamente el dictamen pericial médico, dejando de lado el 13% de incapacidad correspondiente a las cicatrices, cuando de dicho dictamen, surge que, por su tamaño y ubicación, las mismas provocan limitaciones físicas en el actor.

Recordó que el accidente de autos, provocó cortes gravísimos y profundos en su extremidad superior derecha, a tal punto de cortarse sus tendones, los cuales debieron ser reconstruidos mediante cirugías.

Continuó diciendo que, dichas cicatrices, se asentaron sobre articulaciones y pliegues de la extremidad superior hábil del actor, provocándole pérdida de movilidad y de flexión en su muñeca y en su mano derecha, siendo entonces, dicha incapacidad, ajena a cualquier concepto estético.

Expuso, entonces, que dicha perdida de movilidad, le provoca un daño, al trabajar, hasta el momento, como colocador de durlok y pintor, tareas para las que utiliza ambas manos, afectando sus posibilidades de trabajo.

Resaltó también, la parte del dictamen médico, en la que el experto expuso que la cicatriz dorsal sobre el dorso de metacarpo falángica de los dedos índice y medio presenta un área de 3x5 cm con queloide que genera retracción de partes blandas y limitación funcional de los dedos 2° y 3° que se presentan en semiflexión y afecta las funciones básicas de la mano.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, puesto que no ha quedado probado que, las cicatrices ubicadas en el dorso de la mano, le generen al actor otras limitaciones

funcionales, distintas de las que ya fueron incluidas en el 12% estimado por el experto como incapacidad funcional, ni que le originen por sí mismas, más allá de su ponderación en un 13%, una minusvalía de sus potencialidades personales que sea susceptible de acarrearle una frustración de utilidades económicas.

Cabe hacer notar al apelante que, si bien la cicatriz ubicada en el dorso del metacarpo falángico de los dedos índice y medio, afecta las funciones básicas de la mano; dichas limitaciones funcionales, con independencia de las secuelas estéticas emergentes de las cicatrices, fueron cuantificadas en un 12%, que abarca la limitación funcional del dedo índice (7%) y del dedo mayor (5%), ambas por *"rigidez del dedo con conservación de pinza"* (ver dictamen de fecha 22/06/2023, consideraciones médicas generales, el entrecomillado encierra copia textual).

Entonces, no existe ninguna razón para presumir que las comprobadas lesiones estéticas vayan a causar daño económico alguno al accionante, puesto que no se advierte de qué manera podrían dificultarle la realización de actividades económicamente valorables no remuneradas, ni tampoco la vida de relación.

Por ello, más allá de su incidencia en el plano espiritual, que será oportunamente valorada, las lesiones estéticas del accionante no se erigen en causa de un daño patrimonial.

En consecuencia, la desestimación del agravio en tratamiento se impone (arts. 1744 y 1746 CCyC).

Secuelas de herida en dorso de mano con lesión de tendones extensores.

C) Finalmente, paso a abordar el agravio dirigido por la parte actora contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 1.880.000.

Expuso que para su cuantificación, consideró lo que el siniestro puede haber significado en la vida del actor, las lesiones y secuelas padecidas, los largos tratamientos a los que debió someterse, las cicatrices, y los cambios en su vida social.

ii. Que la parte actora impugnó por insuficiente y absurda dicha suma indemnizatoria.

Remarcó que la sentenciante se equivocó al pretender indemnizar la incapacidad generada por las cicatrices dentro de la indemnización concedida por daño moral, pero que, a todo evento, corresponde agraviarse en su defecto, por la cuantificación del presente rubro.

Puso de resalto las lesiones que sufrió, consistentes en la gravedad de los cortes en su mano derecha hábil, lo que le generó un proceso de internación, una intervención quirúrgica y un largo periodo de curaciones y rehabilitación.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por mencionar que no albergo dudas acerca de que las lesiones padecidas, el tratamiento de las mismas, el periodo de recuperación, y las secuelas incapacitantes subsistentes; habilitan a presumir fundadamente que el accionante ha soportado una alteración disvaliosa del espíritu, generadora de un daño moral, que obviamente merece reparación.

Evaluando las circunstancias del caso, entonces, considero prudente fijar la indemnización en revisión en la suma de $ 3.000.000; suma que, conforme a la incidencia causal de la víctima en el hecho, queda fijada en $ 2.400.000.

VII- Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía y por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] asignar un 20% de incidencia causal al hecho de la víctima, delimitándose la responsabilidad del demandado al 80%, porcentaje al que se adecuarán los montos indemnizatorios no impugnados y el de incapacidad sobreviniente confirmado; y b] fijar la indemnización del daño moral en la suma de $ 2.400.000 (arts 1729, 1738, 1740, 1741 CCyC).

II)- Atento al resultado global de los recursos, las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: en un 80% a la citada en garantía, y en un 20%, al actor (art. 71 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía y por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] asignar un 20% de incidencia causal al hecho de la víctima, delimitándose la responsabilidad del demandado al 80%, porcentaje al que se adecuarán los montos indemnizatorios no impugnados y el de incapacidad sobreviniente confirmado; y b] fijar la indemnización del daño moral en la suma de $ 2.400.000 (arts 1729, 1738, 1740, 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: en un 80% a la citada en garantía, y en un 20%, al actor (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía y por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] asignar un 20% de incidencia causal al hecho de la víctima, delimitándose la responsabilidad del demandado al 80%, porcentaje al que se adecuarán los montos indemnizatorios no impugnados y el de incapacidad sobreviniente confirmado; y b] fijar la indemnización del daño moral en la suma de $ 2.400.000 (arts 1729, 1738, 1740, 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: en un 80% a la citada en garantía, y en un 20%, al actor (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^